

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de julio de 2020.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: IRLEY TORRES BOLIVAR, DIEGO TORRES BOLIVAR.
DEMANDADOS: RODRIGO TORRES BOLIVAR Y OTROS.
RADICACIÓN: 33-2018-00009-01.

AUTO INTERLOCUTORIO# 312.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 30 de julio de 2020, mediante el cual declaró se desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 22 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de pertenencia, la cual correspondió por reparto al juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, por ello, quien mediante sentencia de primera instancia de 22 de agosto de 2019, negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual aquel extremo interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión.

Por reparto, correspondió a este juzgado el conocimiento del recurso de alzada, por lo cual, una vez efectuado el examen preliminar del expediente, mediante auto de 18 de septiembre de 2019 se admitió el recurso y posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo para el día 2 de julio de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia ocasionada por el virus del Covid19, lo que ocasionó la suspensión del servicio de justicia durante el interregno del 15 de marzo al 30 de junio último, aunado a posterior restricción de acceso a las sedes judiciales por los servidores judicial y usuarios, que ocurre a partir del 1º de julio lo que incluso perdura a la fecha, aquella audiencia no pudo realizarse en la fecha inicialmente señalada.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, este juzgado, igualmente, a través de auto del 7 de julio de 2020, el cual fue notificado por medio de estado # 46 de 8 de julio del año en curso, se procedió a adecuar el trámite del recurso de apelación, en virtud de lo cual se concedió al apelante el término de cinco (5) días a fin de que presentara por escrito la sustentación de su recurso, a fin de emitir la correspondiente sentencia por escrito tal como lo impone la normativa especial citada en precedencia.

Corrido el traslado respectivo, se verificó por parte de este juzgado que el apelante, dentro del interregno legalmente otorgado, no se pronunció, pues a pesar de que legalmente tenía un término de solo cinco días para allegar el escrito de sustentación, desatendiendo dicho término, solo lo aportó hasta el 29 del mismo mes y año, razón por la que mediante auto de 30 de julio de 2020 se procedió a declarar desierto el recurso de apelación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 323 del CGP, auto frente al cual, se propuso la reposición que aquí se estudia.

Frente a los motivos de reparo expuestos por el recurrente, argumenta el apoderado del actor que reside aquel en la ciudad de Popayán, pero que la documentación atinente al proceso, la tiene archivada en una casa de su compañera en la ciudad de Cali; que teniendo en cuenta que no le era posible desplazarse desde Popayán a esta comarca, aunado a su avanzada edad (70 años), le impidió tener acceso a documentos que conforman el expediente, por lo cual la sustentación que fue declarada extemporánea fue realizada con lo que se acordaba en su mente respecto al proceso, por lo que solicita se deje sin efectos el auto que declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar se reanude el término establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

II. TRÁMITE

Una vez se corrió traslado del recurso de reposición que nos ocupa, la contraparte guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si le asiste razón al apoderado recurrente frente a su petición de dejar sin efectos el auto que declaró desierta la apelación presentada en contra de la sentencia de primera instancia, por haberse sustentado por escrito, pero de forma extemporánea, y conforme las razones que expone para aquel pedimento.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO:

En aras de dar resolución al problema jurídico planteado, es necesario transcribir el contenido del inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020 que a la letra estipula:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

De igual modo, resulta importante transcribir el contenido del artículo 117 del CGP que sobre la perentoriedad de términos y oportunidades procesales establece:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador especial, establece actualmente que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, el apelante tendrá cinco (5) días para presentar por escrito la sustentación de su recurso, aunado a que según el artículo 117 del CGP, impone el deber de observancia de los términos procesales, de lo que se puede concluir entonces que al aplicarse el principio de preclusión en la observancia de cargas y términos procesales en general, sin que existe entonces la posibilidad de otorgar un término adicional para la sustentación del recurso de apelación, lleva a concluir sin hesitación alguna que la solicitud del apoderado de la parte demandante, referente a que se le restituya dicho término carece de sustento jurídico alguno, amén que comporta el anunciar anticipadamente el rechazo de la reposición interpuesta puesto que yerro alguno ha cometido el despacho en el proveído atacado alusivo a declarar desierta la apelación que nos ocupa.

Así mismo, considera pertinente el despacho advertir que la adecuación del procedimiento oral, con el que se inició el trámite de la apelación, al trámite escrito, por lo que la sustentación debía hacerse ahora de esa manera y no oral al interior de la audiencia señalada inicialmente para ese fin, obedece se itera a la contingencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19, cuestión que se dispuso de esa manera por auto de 7 de julio de 2020, en donde se advirtió claramente al apelante que el trámite se continuaría escrito y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 del 2020, es decir, que el término de cinco días para que sustentara su apelación corría ahora por escrito, indicándosele además el canal digital por medio del cual sería recepcionado el respectivo mensaje de datos; decisión, respecto de la cual el recurrente no manifestó reparo alguno, quedando en firme la misma, unido a que debe significarse el hecho referente a que la utilización de los medios tecnológicos y de la información por el mandatario inconforme, resulta verificada al caso y sin inconvenientes, puesto que aquel si hizo uso de dichas herramientas para remitir la sustentación del recurso a través de un mensaje de datos enviado con éxito a la dirección electrónica institucional del juzgado, pero se itera de forma extemporánea.

Amén de lo anterior, los reparos que expone ahora el recurrente contra la decisión que declara desierta la apelación, no tienen que ver con el señalamiento de dificultades presentadas en el uso de las mencionadas herramientas tecnológicas establecidas en la actualidad para el litigio virtual, como tampoco relacionadas con

la imposibilidad de acceder a la información y notificación de la providencia aludida que dispuso el traslado al apelante para que sustentara el recurso, la cual fue debidamente notificada a las partes mediante la inserción electrónica de la providencia respectiva, a través de la página WEB de la Rama Judicial.

En efecto, el recurrente aduce como motivos en los que funda su solicitud de revocatoria del auto atacado, en la circunstancia concerniente a que no tuvo a mano los documentos físicos del expediente que tienen almacenados en una residencia ubicada en esta ciudad, por cuanto él vive en la ciudad de Popayán y por problemas de movilidad ocasionados por el COVID-19, le fue imposible tener acceso a ellos, situación que, sin entrar a discutir si constituye o no una justificación, infortunadamente comporta en todo caso razones de índole personal que son ajenas a causas atribuibles a un defectuoso servicio de justicia por parte del juzgado, según ya se explicó atrás, pues lo cierto es que tal cuestión, no justifica el hecho de que la sustentación se hubiese aportado de forma extemporánea, ya que precisamente, lo que se buscó con la aplicación de la normativa especial contenida en el decreto 806 de 2020, es que las partes no tuvieran que desplazarse a la sede del juzgado en aras de presentar y/o realizar cualquier tipo de actuación procesal presencial que pudiera poner en peligro su salud, debido a la pandemia por el virus del COVID-19, e hicieran por tanto uso de las herramientas tecnológicas habilitadas a los usuarios en general para litigar en línea o virtualmente desde su casa, frente a las cuales, además, debe precisarse, igualmente, el recurrente, unido a que se insiste no señaló en su momento una dificultad para acceder a las mismas, tampoco requirió al despacho para una asesoría o la remisión digitalizada de piezas procesales necesarias para cumplir con su carga procesal de sustentación oportuna del recurso.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que no se vislumbra ninguna actuación irregular por parte del juzgado o que deba ser enmendada dentro del presente trámite, se denegará el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 30 de julio de 2020, por lo expuesto anteriormente.
- 2- Notificar la presente decisión a las partes de acuerdo a lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No._94_
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario